

149 Los Ministros de las provincias, en el distrito que se asigna, residencien á las Justicias, reservando la exaccion de multas hasta la Real aprobacion, y dirigiendo los autos por los Intendentes á la Secretaria de Marina. (art. 2. l. 23.)

150 Castigo de las Justicias omisas ó negligentes en fomento y conservacion de los montes. (art. 11. l. 23.)

151 Las Justicias se arreglen para las penas á las leyes municipales, y práctica de cada pueblo. (art. 15. l. 23.)

152 Formalidad con que deben seguir las Justicias las causas con tra infractores. (art. 5. l. 23.)

153 Se prescriben sus derechos, y los del Escribano, Alguacil y Asesor quando se necesite. (art. 18. l. 23.)

Su beneficio y aprovechamiento.

154 Modo de proceder á las podas en las estaciones que se expresa, segun los usos á que pueda destinarse cada pie de árbol; prohibicion de cortar ó tronzar alguno con destino á rebollos, carbon ó leña, y de cortarlos por el pie, salvo en caso de inutilidad. (art. 16 á 20. l. 22.)

155 Las Justicias no arbitren sobre la limpia y poda, que han de acordar los Ministros en sus visitas bienales ó extraordinarias. (artículo 15. l. 23.)

156 Destino de las podas, y en su defecto de los rebollos ó monte bajo, para el uso de fogueras, leña etc. incluso los montes de particulares. (art. 21. l. 22. y nota 52. ib.)

157 El sobrante de las podas puede venderse por los pueblos dueños de los montes para carbon, prefiriendo á los asentistas de artillería, balería etc. y pudiendo los Intendentes ó comisionados de partidos moderar los precios. (art. 22 y 25 l. 22. ib.) — v. Núm. 179.

158 Los dichos Intendentes permitan las podas de modo que ninguna herrería ó fabrica se pare por falta de materiales. (art. 24. l. 22.)

159 Pero esto no sirva para pretexto de tronchar ó desmochar pinos etc. (art. 78. l. 22.)

160 El caudal que produzca la venta de leñas se destina al aumento de las mismas, propios y arbitrios de los pueblos, obras públicas de ellos etc. (art. 25 l. 22.)

161 Observancia de los capítulos de ordenanza sobre repartimiento de leña entre vecinos, consumo y corta de sobrantes. (art. 5. l. 27.)

162 Se adjudica á los vecinos de los pueblos la bellota y hoja de árboles comunes y realengos. (art. 26. l. 22.)

163 Adjudicacion del ramage y leña que produzcan las cortas á las fogueras y para carbon, como sucede con las podas. (art. 28. l. 22.)

164 Las Justicias pueden dar licencia para cortar con destino á necesidades, previo informe; y siendo árbol marcado. v. Núm. 113. — toca al Ministro. (part. del art. 4. l. 23.) — formalidades de las licencias, y su costo. (art. 19. l. 23.) — y las dichas Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos concedan licencia hasta quatro ó seis árboles para cualesquiera urgencias justificadas, llevando quatro reales por ella. (art. 6. l. 27.)

165 Excediendo de este número puede darla el Comandante hasta diez y ocho ó veinte árboles segun se expresa, y las demas se dirijan por la via reservada de Marina. (art. 7. l. 27.)

166 No permitan los Intendentes extraer á dominios extraños madera alguna sin expresa Real orden. (art. 49. l. 22.)

167 Guías y tornaguías necesarias al asentista para su transporte por mayor á los astilleros. (art. 50. l. 22.)

168 Y se prohíbe á estos solicitar licencia para cortas en montes de marina; y se prescribe el modo de usar del Real permiso que tuvieren. (art. 51. l. 22.)

169 Requisitos para permitir el Subdelegado cortar árboles con destino á construccion urbana ó rústica, máquinas etc. en el lugar del vecindario. (art. 50 y 51. l. 22.)

170 Modo de concederla para fuera de él. (art. 52. l. 22.)

171 Los Subdelegados suspendan el cumplimiento de licencias dadas por los Intendentes de Marina sin los dichos requisitos; zelen cualesquiera cortas subrepticias, y substancien sus causas definitivamente con las apelaciones á la Intendencia. (nota 35. ib.)

172 Modo de extender los Subdelegados las licencias, y de conservarlas las Justicias ó dueños. (art. 54. l. 22. y nota 35.)

173 Obligacion de las Justicias á llevar cuenta de los cortes y su producto, y de su repartimiento entre vecinos, gastos de plantío, paga de guardas, etc. para su descargo en la visita. (art. 17. l. 23.)

174 Y remitan cada tres meses testimonio á los Comandantes de las licencias de cortas, para enviarlas estos á las Juntas de los Departamentos. (art. 10. l. 27.)

Precio de las cortas.

175 Abono que ha de hacer la Real Hacienda, asentistas ó particulares por cada codo cúbico de madera que se sacare de los robles. (art. 27 y 28. l. 22.)

176 Regulacion de las demas maderas del consumo de los arsenales. (art. 29. l. 22.)

177 Para el pago de árboles que corten los particulares se esté por ahora á la práctica; y para los destinados á la Armada y arsenales se observe la tasa de ordenanza. (art. 7. l. 23.)

178 Y lo mismo se observe con el aprovechamiento de leñas. (art. 8. l. 23.)

179 A ningun asentista se conceda preferencia para el corte de maderas en montes comunes ó de particulares, y satisfagan los arbolados cortados para el Real servicio al precio corriente, y no al de ordenanza. (art. 1. l. 24. y nota 41. ib.)

180 Libre convenio en Cataluña para el precio de maderas que pidan los asentistas y comisionados de Marina en montes comunes ó particulares sin lugar á preferencia. (l. 24.)

181 Modo de regular el precio corriente de los árboles; abono de los daños causados, y de los jornales devengados en su derribo y arrastre, dietas de expertos, alojamiento de empleados en la comision etc. (dicha l. 24.)

Beneficio de los de dominio particular.

182 Modo en que pueden los dueños particulares aprovechar los terrenos laborales cubiertos de maleza ó monte bajo. (art. 8. l. 27.)

183 Los dueños particulares restablezcan los plantios de su cuenta para gozar de sus utilidades, ó permitan su comun beneficio practicándolo los vecinos. (art. 9. l. 25.)

184 Modo de hacer las cortas en montes de particulares, zelando los Subdelegados para que se cuide en ellos del aumento y buen estado de sus plantios, legalidad de las entresacas, podas etc. (art. 35. l. 22. y nota 54.)

185 Los dueños particulares beneficien los arbolados como les acomode; pero deben pedir licencia para cortas. (art. 11. l. 27.)

De las Reales fábricas de Artillería de Marina de la Cabada.

186 Las Justicias observen las providencias del Juez conservador de dichos montes, y le presten su auxilio. (nota 49. ib.)

De Navarra.

187 Aprobacion de sus ordenanzas peculiares para los montes de Navarra. (nota 47. ib.)

De Vizcaya.

188 Se encarga á su Corregidor, y al Consejo la conservacion de sus montes tan provechosos á la construccion de naos. (parte de la l. 8.) — y se aprueba su peculiar ordenanza, é indican las facultades de la Diputacion, su Corregidor y el Ministro de Marina. (nota 46. ib.)

De Alcanáles mayores y Corregidores.

1 Establecimiento del Monte pio para viudas y pupilos de Corregidores y Alcances mayores, y asignacion de arbitrios para formar su fondo. (l. 35. tit. 11. lib. 7.)

De Ministros de Tribunales.

2 Su establecimiento, dotacion y cantidad que se señala á las respectivas viudas y pupilos. (art. 2. l. 15. tit. 2. lib. 4.) — sobre el de los militares. v. *Mostrencos*, núm. 5.

MONUMENTOS ANTIGUOS. v. Academia de la historia, núm. 10.

MORATORIAS.

1 Para concederlas el Consejo dé traslado á los acreedores; y solo se otorguen afianzando el deudor el pago á satisfaccion de aquellos. (l. 1. tit. 35. lib. 11.)

2 Se declaran las Salas del Consejo en que deben verse segun su clase. (notas 1, 2 y 5.)

3 No se suspenda el curso de las diligencias judiciales contra deudores, aunque S. M. admita la peticion de moratoria, mientras evacua la consulta el Consejo. (l. 4.)

4 El Consejo de Guerra no conceda moratorias de gracia, y si solo de justicia. (l. 2.)

5 Las concedidas á deudores de la Real Hacienda, rentas de Maestrazgos, y otros subrogados en el derecho de aquella no impidan el despacho y curso de las ejecuciones. (l. 5.) — v. *Excusado*, núm. 10.

6 Las obtenidas de los acreedores, para ser válidas, han de tener los requisitos que se expresan. (l. 7. tit. 32. lib. 11.) — v. *Cesion de bienes*.

MORERAS.

1 No se transplante á Granada ó Almería simiente y moreras de Murcia y Valencia para no estragar la calidad de la seda. (nota 2. tit. 24. lib. 7.)

2 Modo de fomentar en el reyno de Granada la cria y conservacion de morales y moreras. (notas 5 y 4. ib.)

MOROS Y MORISCOS.

1 Pena del que impida su conversion. (l. 2. tit. 1. lib. 12.)

2 Pena de los moros que vinieren á saltear y robar en limites de estos reynos. (l. 1. tit. 2. lib. 12.)

3 Pena de los que sacan para tierras de moros cosas vedadas extraer, ó personas para tornarse judios ó moros. (l. 2. ib.)

4 Expulsion de los moros de los reynos de Castilla y Leon, salvo los cautivos. (l. 5.)

5 Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos. (l. 4. ib.)

6 Suspencion en Vizcaya de la expulsion de moros y moriscos. (notas 1 y 2. tit. 1. l. 12.)

7 Expulsion de los moros llamados *cortados ó libres*. (l. 5. tit. 2. lib. 12.)

8 Modo de retener los esclavos moros ó infieles. (nota 1. tit. 2. lib. 12.)

MOSTRENCOS Y BIENES VACANTES.

1 Pertenecen á la Cámara como mostrencos, y con exclusion de las Ordenes redentoras, los bienes del intestado que no dexó parientes ó herederos legitimos dentro del quarto grado. (l. 1. tit. 22. lib. 10. y §§. 9 y 10. l. 6. ib.)

2 Y los bienes abandonados cuyo dueño no parece en un año. (l. 2. ib.)

3 Obligacion de manifestar los tesoros y bienes vacantes á la Justicia con el premio de la quarta parte al descubridor. (l. 5.) — v. *Números 15 y 14*.

4 Se declara quando y como hace suyas las cosas ó ganados mostrencos el que los hallare. (ll. 4 y 5. ib.) v. *Números 7 y 14. h. v.*

5 Aplicacion de los mostrencos á la conservacion de caminos, salvo los de militares que estan cedidos á su Monte pio, no siendo feudales ó vinculados. (§. 7. l. 6. y nota 5. ib.)

6 Los bienes vacantes, mostrencos y abintestatos corren á cargo del Superintendente general de correos y caminos para invertirlos en estos, y en el fomento de la industria (princ. de la l. 6. y nota 5. ib.) — y se substraen del conocimiento de las Justicias ordinarias. (dicho princ. l. 6. y nota 5. ib.)

7 Se declara el conocimiento de los mostrencos ó bienes vacantes derivados de naufragios, arribadas, hallazgo de sus pertrechos, efectos de mar ú otros sin dueño conocido, arrojados á las playas. (§. 2. dicha l. 6. y nota 4.) — y su pertenencia segun la calidad de los efectos que resultan mostrencos. (dicho §. 2. y nota 4.)

8 El dicho Superintendente puede nombrar un Subdelegado general, un Fiscal, los subalternos y demas dependientes. (princ. de la l. 6. y §. 16. l. 7. ib.)

9 Debe proponer á S. M. por Subdelegado al Asesor de la Direccion general de correos, y por Fiscal al que lo sea de la renta. (§. 14. l. 7. y §. 5. l. 9. ib.)

10 Facultad del Superintendente para alterar ú variar el gobierno de la Subdelegacion. (§. 16. l. 7. y §. 6. l. 9.)

11 Facultad del Superintendente y de su Subdelegado general para transgír causas dudosas, expedir títulos de pertenencia con Real aprobacion, y pedir á los otros Tribunales las certificaciones y demas que necesite. (princ. y §. 17. l. 6. y nota 2. ib.)

12 Privativa jurisdiccion de estas causas en primera instancia por

los Subdelegados particulares, y en apelacion por el general. (princ. l. 6. ib.) — y súplica de las sentencias de este á la Junta Suprema de correos, y obligacion de esta á consultarlas con S. M. en casos áridos. (l. 8. y §. 8. l. 9. ib.)

13 Fixacion anual de edictos por el Subdelegado general y particulares para la averiguacion de mostrencos, vacantes ó tesoros. (§. 1. l. 6. ib.)

14 Manifestacion ante los mismos por sus dependientes ú otros de los bienes sin dueño conocido: pena de los ocultadores, y modo de proceder á la averiguacion del dueño, ántes de declarar su caducidad. (§§. 4, 5 y 6. l. 6. ib.) — Modo de hacer las Religiones redentoras las denunciaciones de mostrencos. (§. 11. l. 6. ib.) — Y de proceder los Subdelegados á la declaracion del abintestado (§§. 7, 8 y 9. l. 6. y nota 6. ib.) — y en la substanciacion de causas de bienes sin dueño conocido; y premio del denunciador. (§. 16. l. 6.) — Y obligacion de los Subdelegados á averiguar los títulos para percibir bienes mostrencos. (§. 14. l. 6.)

15 Libro de asiento que han de tener para el efecto que se expresa. (§. 15. l. 6.)

16 Han de remitir anualmente al Subdelegado general testimonio expresivo de los causas actuadas en el año. (§. 5. l. 6.) — y los caudales derivados de la Subdelegacion, y testimonio de lo gastado de ellos en el fomento y conservacion de caminos. (§. 12. l. 6.) — y de los bienes arrendados ó administrados que no pudieron vender cómodamente. (§. 15. dicha l. 6.) — v. *Abintestatos*, v. *Cruzada*.

MUEBLES Y ALHAJAS.

1 Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida; arreglo en colgaduras, adornos de casa, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros menages; y se prohíbe alumbrarse con mas de dos hachas, salvo los Grandes que pueden usar hasta quatro, pero no gastarlas de cera blanca. (ll. 25 y 26. y notas 10 y 11. tit. 15. lib. 6.)

2 Se declara no comprehenderse en la prohibicion las cosas destinadas al culto ni los aderezos de caballería; y se hacen algunas prevenciones adicionales á dichas pragmáticas sobre el uso de alhajas y muebles luxosos. (ll. 27 y 28. ib.)

MUERTE SEGURA. v. Homicidios, núm. 2. v. Indultos, núm. 2.

MUGER. v. *Contratos*, núm. 15. v. *Deudas*, números 1 y 2. v. *Fianzas*, números 1 y 2. v. *Herencias*, núm. 1. v. *Jueces*, núm. 15. v. *Oficios y sus maestros*. v. *Vasallos*.

MUGERES PÚBLICAS.

1 No podían tener escudero, ni criadas menores de quarenta años, ni usar hábito religioso, almohada ó tapete en las Iglesias. (l. 6. tit. 26. lib. 12.) — ni tener alcahuetas. (l. 1. tit. 27. lib. 12.)

2 Se prohiben todas las mancebías del reyno. (l. 7. ib.)

3 Las mugeres perdidas de la Corte, ó que diesen nota y escándalo en sus paseos, sean encerradas en la galera. (l. 8. y nota 1.)

MULTAS.

1 Las multas en que incurran los Ministros y oficiales de las Audiencias se apliquen al reparo de las casas del Tribunal. (l. 1. tit. 54. lib. 5.)

2 Depósito de las multas impuestas en réquisas de carnicerías, plazas y puestos públicos; y testimonio que ha de pasarse de ellas á la Contaduría de penas de Cámara. (art. 16. l. 21. tit. 41. lib. 12.)

3 No se haga depósito alguno de ellas en las Escrivánias de Cámara ú otras, ni aun por via de interinidad, por tocar todas á las Receptorías de penas de la Cámara. (art. 15. l. 17. ib.)

4 No se admitan recursos de las multas impuestas en causas civiles ó criminales, sin constar de su depósito en las Receptorías de penas de Cámara; y previo este se substancien dentro de sesenta dias. (l. 15.) — v. *Gastos de justicia*.

5 Los Receptores que salgan á residencias, aunque sean de Señorío, cobren las multas que fueren exequibles, y los entreguen á los de penas de Cámara y gastos de Justicia en el término y so las penas que se expresan. (art. 17. l. 17. ib.)

MUROS, CASTILLOS Y OTRAS FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS.

1 Se declaran las personas que pueden tener las llaves de las puer-

tas de los pueblos, y se prohíbe tenerlas á los Prelados, Ricos-hombres y poderosos. (1. 4. tit. 1. lib. 7.)

2 No se den Tenencias de alcázaras, fortalezas y castillos derribados, sólo la pena que se expresa. (1. 3. ib.) — v. *Alcaydes*.

3 Demolicion de los castillos, peñas bravas, fortalezas etc. hechas sin Real licencia, y generalmente de las enriqueñas que se indican; y se prohíbe hacerlas de nuevo sin expreso Real permiso, prévio acuerdo del Consejo, y parecer de las villas y lugares comarcas. (1. 4. ib.)

4 Los Corregidores y Gobernadores, Asistentes etc. no permitan torres ó casas fuertes en sus distritos sin Real licencia, y deu cuenta de las que se hicieren; ni consientan extorsion alguna en las hechas legítimamente. (1. 6. ib.)

5 Los castillos y fortalezas fronterizas se reparen por cuenta del erario, y las torres y muros de los pueblos interiores á costa de los vecinos y moradores, y de los que acostumbraron á contribuir para ello. (1. 5. ib.)

6 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores zelen el reparo de las cercas, muros, cavas, puentes, pontones, y demas obras y edificios públicos, y acudan con tiempo á ello, dando cuenta al Consejo. (1. 6. part. 2. y nota 1. ib.)

7 Defensa de las fortalezas y lugares ganados en Africa con los fondos de Cruzada, y reparo y guarda de las fortalezas de los reynos de Granada, Andalucía y Murcia. (1. 7. ib.)

NATURALEZA DE ESTOS REYNOS.

1 Modo con que debe pedirse y concederse; y se declara qual deba entenderse habitacion absoluta y qual limitada. (1. 6. y nota 4. tit. 14. lib. 1.)

2 Debe despacharse por la Cámara; y se declaran sus quatro clases, y los efectos de cada una. (nota 3. ib.)

3 Requisitos para reputarse por natural el hijo del Español nacido fuera de España. (1. 8. ib.) — v. *Beneficios, núm. 4.*

N.

NAVEGACION.

1 Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias, y prohibicion de impedirla á pretexto de la pesca con las estacadas que se expresa. (1. 16. tit. 50. lib. 7.)

2 Privativo derecho de la navegacion y tráfico costanero ó interior de muelles ó puertos y demas industrias de mar á favor de los matriculados. (§. 40. l. 17. tit. 50. lib. 7.)

NAUFRAGIOS.

1 Prohibicion de exigir cosa alguna de los que naufragaren en nuestras costas. (1. 5. tit. 8. lib. 9.) — v. *Hurtos, núm. 11.* sobre su conocimiento. v. *Consulados, núm. 53.* v. *Marina, números 11 á 15.*

2 Modo de preservar las mercaderías que naufragaren. (1. 1. tit. 8. lib. 9.) v. *Mostrencos, núm. 7.*

3 Y de prorratear la pérdida de las que se echaron al mar para alijar el navio. (1. 2. ib.)

NAVIOS.

1 Premio de los fabricantes de navios segun su porte. (1. 4. tit. 8. lib. 9.)

2 Nuevo arreglo para la concesion de dichos premios; y modo de abonarlos. (§§. 1. 2 y 3. l. 7. ib.)

3 Siendo de construccion española. (§. 3. l. 7.)

4 Abono de dichos premios á los que baxen de cien toneladas, si se emplearen en el tráfico del carbon de piedra en los términos que se expresa. (§. 6. l. 4. tit. 20. lib. 9.)

5 Libre introduccion sin derechos (como equivalente de los premios) de las maderas extranjeras, cáñamo en rama, pez, brea y alquitran para fomento de la construccion de navios. (§. 4. l. 7. y nota 1. tit. 8. lib. 9.)

6 Prohibicion de vender, empeñar ni dar parte sobre naos ó fustas nacionales á extrangero alguno ó tomar estos préstamo sobre ellas. (1. 9. ib.)

7 Facultad de comprar los Españoles las naos de construccion extrangera. (§. 5. l. 7.)

8 Y de admitirlas á la matricula. (nota 2. ib.)

9 Se declara la preferencia que gozan entre si los navios para los

afletamientos y cargazones en razon de su mas ó ménos porte. (parte de la l. 4. y l. 8. ib.)

10 Libertad del comerciante para preferir buque á su eleccion, siendo nacional, que esté habilitado. (§. 10. l. 7.)

11 Prohibicion de afletar naos extrangeras habiéndolas de naturales, baxo las penas que se expresan. (1. 5. ib.)

12 Absoluta prohibicion de afletar naos extrangeras, y aumento de penas á los contraventores. (1. 6. ib.)

13 Preferencia de los buques nacionales sobre los extrangeros en los afletamientos, aunque los dueños de estos tengan cartas de naturaleza. (§. 7. l. 1. tit. 2. y ll. 4 y 10. tit. 8. lib. 9.)

14 La preferencia de los buques nacionales se limita al comercio de cabotage. (§. 6. l. 7. ib.)

15 Y se declara como debe entenderse. (§. 7. ib.)

16 En el mayor ó para países extrangeros solo la gozan los nacionales por el tanto. (§. 9. l. 7.)

17 Y como se entienda esta. (§. 11. l. 7.)

18 Premios de los que en navios de dueño español extraxeren para dominios extraños géneros manufacturados en el reyno. (§. 12. l. 7.)

19 Se declara la tripulacion extrangera que puede usarse en buques españoles para la navegacion de Europa. (§. 13. l. 7.)

20 Y quando puedan emplearse en la marina mercantil los dependientes de la Real. (§. 14. l. 7.)

21 Tasacion de fletes por el Ministro de marina ó las justicias en caso de discordia entre el maestro de la nao y el dueño de las mercaderías. (1. 5. y §. 8. de la 7. ib.)

22 Admision en los puertos de las naos mayores extrangeras sin sujecion á registro y con las precauciones que se expresan. (1. 11. ib.) — siendo de pavellon Ingles, Frances, Olandes ú otro que acredite el privilegio con arreglo á los tratados. (§. 6. l. 12. ib.)

23 Cesa el privilegio en los menores ó de simple cubierta. (fin de la l. 11. y §. 4. de la 12. ib.)

24 Declaracion é inteligencia del privilegio conforme á los tratados que se insertan. (1. 12. ib.)

25 Penas de los que conduxesen géneros apestados ó de comercio ilícito, ó extraxeren moneda, oro ó plata labrada ó por labrar. (§§. 4. 5 y 6. l. 12. ib.)

NOBLES ARTES EN GENERAL.

1 Supresion de toda junta ó cofradia de las nobles artes. (art. 4. l. 2. tit. 22. lib. 8.)

2 Se prohíbe erigir estudio de ellas sin Real permiso. (art. último dicha l. 22.)

3 Libre ejercicio de las tres nobles artes en la isla de Mallorca. (nota 2. ib.)

4 Y en todo el reyno. (1. 3. ib.) v. *Obras públicas.*

Su Academia en Madrid.

3 Establecimiento en la Corte de una Academia de las tres nobles artes denominada *Real Academia de San Fernando*. (princ. de la l. 1. tit. 22. lib. 8.)

6 Su dotacion, facultades y preeminencias, sellos etc. (dicho princ. y art. 1, 2, 6 y 9. l. 10.)

7 Nobleza personal de sus académicos profesores. (§. 3. ib.)

8 Se concede exención de levas y quintas, y de toda carga concegil á su conserge y porteros, á los discípulos pensionados, y á los que hubiesen obtenido un premio. (§. 4. ib.)

9 Sus alumnos ejerciten libremente su profesion sin sujecion á gremio; y pena del que se incorporare en alguno. (art. 5. ib.)

10 Se declara su aptitud para dirigir obras, tasarlas etc. (art. 6 y 7. ib.)

11 Prohibicion de usar los profesores de escultura ó pintura el estudio del modelo vivo (princ. de la l. 2. ib.)

12 Y de tasar estas obras algunas de pintura ó escultura sin la aprobacion previa de la Academia. (dicho princ. l. 2. ib.)

13 Y de vender dibujos, quadros ó modelos de la Academia. (art. 1. l. 2.)

14 Y de tasar, medir ó dirigir fábricas, sin preceder el examen y aprobacion de la Academia. (art. 2 y 5. l. 2.)

15 Necesidad de este examen para el ejercicio de esta profesion. (art. 3. l. 2.)

En Valencia.

16 Creacion de una Academia Real de las tres nobles artes en

Valencia; su dotacion, sello y armas, baxo el titulo de *Academia de San Carlos*. (princ. y §. 1. l. 5. tit. 22. lib. 8.)

17 Su facultad exclusiva para el examen y aprobacion de los profesores de las tres nobles artes. (§. 3. l. 5.)

18 Y las de su Presidente para zelar la observancia de sus estatutos. (§. 6. l. 5.)

19 Libre ejercicio de su profesion por los que aprobare la Academia. (§. 2. l. 5.)

20 Necesaria aprobacion de la Academia para ejercer las profesiones de agrimensor y aforador. (§. 3. l. 5.)

21 Los profesores que diputare la Academia tienen facultad exclusiva en la tasacion de obras de las tres nobles artes. (§. 4. l. 5.)

En Zaragoza:

22 Ereccion de la Academia de las tres nobles artes en Zaragoza baxo el titulo de San Luis, á imitacion de las de Madrid y Valencia. (nota 1. tit. 22. lib. 8.)

NOBLES.

1 Se guarden á los Nobles sus libertades y franquezas, particularmente las de no prender sus casas, caballos, mulas, ni armas, ni ponerles á tormento. (ll. 13 y 14. tit. 2. lib. 6.)

2 Se restituye á los Nobles de Cataluña el uso de armas en los mismos términos que pueden usarlas los de las demas Provincias. (1. 18. ib.) v. *Hidalgos.*

NOBLEZA Y LIMPIEZA.

1 Los memoriales sin firma, dirigidos á desacreditarla, no hagan fé alguna, y solo sirvan para inquirir, ó de adinículo en el caso que se expresa. (princ. de la l. 22. tit. 27. lib. 11.)

2 Ni las palabras dichas en pendencia, corrillos ó conversaciones le obsten por sí solas, no siendo justificadas. (§. 1. dicha l. 22.)

3 Ni los libros verdes ó becerros, cuya retencion y uso se prohíbe. (§. 3. dicha l. 22.)

4 Ni la confesion misma de parte, no estando ayudada de otros adinículos. (§. 6. dicha l. 22.)

5 Los tres actos positivos de nobleza y limpieza ganados en uno ó diferentes Tribunales, Colegios etc., siendo en alguno de los que se expresan, hacen cosa juzgada y executoriada, y dan derecho real á los descendientes. (§§. 2, 5 y 7. dicha l. 22. y lib. 24. y nota 4.)

6 Modo de expresarlos los pretendientes, y de comprobarlos; y obligacion de los Consejos, Colegios y demas de estatuto á dar los testimonios que se les pidan. (1. 25. ib.)

NOTARIOS APOSTÓLICOS.

1 Número y calidades de los que se podian proveer por el Nuncio de su Santidad, así extravagantes como ordinarios. (cap. 18. l. 2. y números 15 y 27. l. 4. tit. 4. lib. 2.)

2 Pase de los títulos, y medios de cercenar los que expidiere el Nuncio ó el colegio de Protonotarios apostólicos. (art. 6 á 11. l. 6. tit. 14. lib. 2.)

3 Reclamacion de las facultades del Nuncio sobre la creacion de Notarios apostólicos. (part. de la l. 8. tit. 4. lib. 2.) — sobre los imperiales. v. *Escribanos, núm. 17.*

NOTARIOS ECLESIASTICOS.

1 Los Notarios eclesiásticos den sus escrituras signadas como los públicos del reyno. (1. 5. tit. 14. lib. 2.)

2 Nulidad de las escrituras y contratos que hicieren los Vicarios y Notarios eclesiásticos en cosas no tocantes á la jurisdiccion eclesiástica. (1. 1. tit. 14. lib. 2.)

3 Pena del Notario que lo hiciere, y del lego que lo otorga. (1. 2. tit. 14. lib. 2.)

4 Los Escribanos, siendo Clérigos, no usen su oficio entre legos, y sean nulos los contratos así hechos. (1. 5. tit. 14. lib. 2.)

5 Creacion de Notarios de asiento ó número para los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios para los diocesanos en las Coronas de Castilla y Aragon; sus calidades y modo de ejercer sus oficios, y de darles el *fiat* de notaria de Reynos. (1. 6. y notas 1, 2 y 3. ib.)

NOTIFICACIONES.

Pena de los que estorban con fuerza ó de otro modo las notificacio-

nes que intentan hacerles los Notarios y Escribanos. (nota 54. tit. 27. l. 4.) — v. *Emplazamientos.*

NOVALES.

1 Breves en que se conceden á nuestros Soberanos, como novales, los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera tierras regadas por acequias ó conductos contruidos á expensas del Real erario, ó reducidas á cultivo ó pasto por el mismo, sin que persona alguna se exima de su pago, ni pretenda derecho á su cobro. (notas 3 y 6. tit. 6. l. 1.)

2 Suspension de la bula de novales, y reposicion de todo lo obrado. (1. 13. §§. 1 á 4. ib.)

3 Se declara limitada la dicha gracia á los novales producidos por el riego de tierras con acequias contruidas á expensas Reales, ó igual desmonte de terrazgos, ó rompimientos de bosques ó tierras baldias de la Corona usadas precariamente por los pueblos. (§§. 3 y 6. l. 15. y nota 8. ib.)

4 Aplicacion á la Real caja de Consolidacion del importe de la mitad de los novales. (nota 8. ib.) — v. *Despoblados, núm. 32.* v. *Diezmos, números 15 y 16.*

NOVENOS.

Temporales concesiones de un noveno extraordinario. (nota 14. tit. 6. y nota 1. tit. 7. l. 1.) v. *Tercias Reales.*

NULIDADES DE LAS (v.) Sentencias.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Su Auditor ó Asesor.

1 Se suprime el antiguo, y se crea en su lugar el Tribunal de la Rota. (1. 1. tit. 5. lib. 2.)

2 Calidades del nuevo Asesor ó Auditor del Nuncio; y sus facultades. (art. 9. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

3 Su obligacion, y modo de proceder en caso de cometersele la Nunciatura por vacante. (nota 6. tit. 4. l. 2.)

Su abreviador.

4 Su juramento, eleccion, calidades y obligacion á consultar con el Nuncio los memoriales que no tengan despacho corriente. (cap. 1. art. 1 y 2. l. 2. tit. 4. y art. 9. tit. 5. l. 1. lib. 2.)

5 Se le prohíbe llevar emolumento alguno por los despachos que hiciere, y quitar de estos por sí ó sus oficiales cosa alguna despues de firmados. (cap. 1. art. 3 y 4. l. 2. tit. 4. l. 2.)

6 Su asistencia al Tribunal, y demas obligaciones suyas y de sus oficiales. (art. 5 y 6. dicho. cap. 1. l. 2.)

7 Se le prohíbe dar y despachar comisiones para Jueces *extra curiam* contra la forma del Concilio. (ib. cap. 2.)

8 Se previene el modo de excusar la multiplicacion de Breves (capítulo 3. ib.)

9 Modo de proceder á las inhibiciones sin perjudicar á las primeras instancias de los Ordinarios. (cap. 4. ib.)

10 Modo de expedir Breves de comision para oír á los reos en las causas criminales. (cap. 5. ib.)

Su Secretario de Justicia, Cámara, y comisiones, y sus oficiales.

11 Fianza y juramento del Secretario de justicia. (cap. 6. art. 4. l. 2. tit. 4. lib. 2.)

12 Su obligacion á extractar los pleytos, y á hacer relacion de ellos; y modo de verificarlo. (art. 5 á 7. dicho cap. 6. l. 2.)

13 Modo de recibirlos del Oficial mayor, y de devolvérselos. (artículo 4. cap. 7. dicha l. 2.)

14 Modo de entregar los Secretarios de Justicia, Cámara y comisiones los pleytos al archivista. (art. 5. cap. 8. ib.)

Oficial mayor del Tribunal.

13 Su fianza y juramento. (art. 4. cap. 6. dicha l. 2.)

16 Su obligacion á custodiar los procesos, y á dar cuenta de ellos en el modo que se expresa, y á entregar al archivista los originales sentenciados difinivamente. (art. 1, 5 y 6. cap. 7. ib.)

Archivista del Tribunal.

17 Su juramento y fianza; distribucion clasificada de papelés en el archivo, y libros de asiento; custodia de pleytos, y derechos por la busca de papel y procesos. (cap. 8. ib.)